



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00-548-00

Demandante: LUBRICANTES Y FILTROS MEDELLÍN S.A.S

Demandado: DAAH S.A.S

LUBRICANTES Y FILTROS MEDELLÍN S.A.S identificado con **NIT No. 900.071.068-9**, a través apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **DAAH S.A.S** identificado con **NIT No. 901-062.364-1**, aportando como título base de recaudo una factura electrónica de venta.

Procede el despacho a decidir lo pertinente con respecto a librar o no Mandamiento de Pago en la presente demanda Ejecutiva, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 620 del Código de Comercio, haciendo referencia a los títulos valores, señala que “los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

Ahora, el artículo 621 del estatuto mercantil, establece los requisitos generales de los títulos valores al disponer: “Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.”

De la norma en comento se infiere, que se distinguen en el título valor unos elementos esenciales particulares y; unos elementos esenciales que son generales a todos los títulos valores. Faltando uno de esos dos elementos esenciales generales, o cualquiera de los elementos esenciales particulares, la única conclusión es la inexistencia del presunto título valor.

Los requisitos esenciales particulares de las facturas cambiarias, sin los cuales estas no producen los efectos de título valor, se encuentran establecidos en el Art. 774 ibídem, modificado por el 3º de la Ley 1231 de 2008, que a su tenor enseña:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

1. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

2. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Adicional a estos, se encuentran los requisitos de rango tributario, los que se establecen en el mentado artículo 617, así:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de esta, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

- j) Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros

conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

Parágrafo. *Exigencias sobre numeración consecutiva para el caso de facturación mediante máquinas registradoras. - Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares”.*

En este orden, para que un documento puede ser considerado como factura cambiaria, debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C de Co., y Artículo 617 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de esta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella “consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, se destaca que estas se generan totalmente en formato digital (XML) y son enviadas a un correo electrónico destinado exclusivamente para su recepción, por lo que no es factible el recibido con firma y sello, tal como se hace con las facturas impresas; no obstante, el comprador de manera expresa puede aceptar el contenido de la factura vía correo electrónico, o de forma tácita, si éste no da respuesta al documento (factura) enviado dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

En el caso de marras, se solicita se libre ejecución aportando como títulos de recaudo facturas electrónicas de venta, pero las mismas no cumplen con todos los requisitos antes indicados, a saber:

- Las facturas objeto de recaudo no fue presentada en el formato estándar para la facturación electrónica.

Para este caso, el operador de facturación no solamente debe presentar la factura en formato PDF (visualización impresa del documento), sino también en formato electrónico (XML) como anexo en medio magnético, que es el formato autorizado por el Decreto 2242 de 2015 para la emisión de facturas electrónicas de venta, notas débito y crédito.

- La factura no tiene la fecha de recibo, de acuerdo con lo pregonado en el numeral 2º del art. 774 del C de Co.

Precisamente la importancia de esta exigencia se deriva de los efectos descritos en el inciso 3º del artículo 773 del C.G.P., debido a que la factura solo se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclama en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En consecuencia, es indispensable la fecha de recibo, máxime si no se evidencian en el plenario mensajes enviados con sus respectivas lecturas, respuestas y sus fechas asociadas al intercambio de información en cuanto al envío, recepción, aceptación o rechazo del contenido de las facturas en comento.

Así las cosas, al no cumplir los documentos aportados con todos los requisitos establecidos en la ley para las facturas, se abstendrá el despacho de librar la orden de pago.

Adicional a ello, no se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada a través de medios tecnológicos.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. TÉNGASE a la doctora VIVIANA PATRICIA AVENDAÑO SALAZAR, persona mayor de edad, identificada con C.C No. 64.556.521, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 147.212 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a horizontal line that tapers off to the right.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez